

alguna recreacion honesta y permitida en el establecimiento:

II. Que emplee hasta una tercera parte de su fondo de reserva, en proporcionarse algunos muebles ú otras comodidades que no prohíba el reglamento de la prision:

III. Conmutarle el trabajo designado por otro mas adecuado á su educacion y hábitos.

Título cuarto.

EXPOSICION DE LAS PENAS Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.

CAPÍTULO I.

PÉRDIDA Á FAVOR DEL ERARIO DE LOS INSTRUMENTOS, EFECTOS Ú OBJETOS DE UN DELITO.

Art. 94. Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, así como las que sean efecto ú objeto de él, si fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.

Art. 95. Si las cosas de que habla el artículo anterior fueren de uso lícito, se decomisarán solamente cuando concurren los siguientes requisitos:

I. Que el reo haya sido condenado, sea cual fuere la pena impuesta:

II. Que dichos objetos sean de su propiedad, ó que los haya empleado en el delito ó destinado á él con conocimiento de su dueño.

Art. 96. Si los instrumentos ó cosas de que habla el artículo 94 solo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razon de haberse hecho así.

Fuera de este caso se aplicarán al gobierno, si le fueren

útiles; en caso contrario, se venderán á personas que no tengan prohibicion de usarlos, y su precio se aplicará á la mejora material de las prisiones de la municipalidad donde se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones.

Art. 97. La pena de que se habla en este capítulo no se aplicará por las faltas, sino cuando expresamente lo prevenga la ley, ó las cosas sean de uso prohibido.

Pero trátese de faltas ó de delitos, se necesitará la aprehension real de los instrumentos, efectos ú objetos del delito ó falta, y no se podrá condenar á los delincuentes en el valor de aquellos, en caso de no verificarse la aprehension.

CAPÍTULO II.

EXTRAÑAMIENTO.—APERCIBIMIENTO.

Art. 98. El extrañamiento consiste en la manifestacion que la autoridad judicial hace al reo del desagrado con que ha visto su conducta, designando el hecho ó hechos por que se le reprende, y amonestándolo para que no vuelva á incurrir en esa falta.

Art. 99. El apercibimiento es: un extrañamiento acompañado de la conminacion de aplicar al apercibido otra pena, si reincidiere en la falta que se le reprende.

CAPÍTULO III.

MULTA.

Art. 100. Las multas son de tres clases:

I. De uno á quince pesos:

II. De diez y seis pesos á quinientos:

III. De cantidad señalada en la ley, ó de base determinada por ella para computar el monto de una multa.

Art. 101. Toda multa es personal; y si fueren varios

los reos, á cada uno se le impondrá la que se estime justa, dentro de los términos señalados en este Código.

Art. 102. El artículo anterior no se extiende al caso en que la ley fije como base para calcular la multa, el monto del daño causado al ofendido, ó del provecho que deba resultar á los delinquentes. Entónces se pagará la multa á prorata por los culpables.

Art. 103. Si la multa es de cantidad fija ó invariable, se impondrá esta en todo caso. Pero si la ley señala un máximo y un mínimo, ó uno solo de estos dos términos; se podrá, sin salir de ellos, aumentar ó disminuir la multa, teniendo en consideracion tanto las circunstancias del delito ó falta, como las facultades pecuniarias del culpable, su posicion social y el número de las personas que, con arreglo al artículo 85, formen su familia.

Art. 104. Para el pago de toda multa que exceda de quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de tres meses y que se haga por tercias partes, siempre que el deudor esté imposibilitado de hacerlo en ménos tiempo, y dé garantía suficiente á juicio del juez que imponga la multa.

Art. 105. Si esta fuere de uno á quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de quince dias, y que se pague por tercias partes, en el caso y con las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 106. Si el multado no pudiere pagar en numerario, se le permitirá hacerlo encargándose de algun trabajo útil á la administracion pública, que esta le encomiende á jornal ó por un tanto fijo.

Art. 107. En toda sentencia en que se imponga una multa de diez y seis pesos en adelante, sea uno ó varios los reos, se fijará para cada uno un número de dias de arresto que sufrirá, si no la satisface.

El tiempo de arresto no podrá bajar de diez y seis dias, ni exceder de cien.

Art. 108. Cuando las multas sean menores de diez y seis pesos, el arresto equivalente se computará de cincuenta centavos á un peso por dia.

Art. 109. Si la multa fuere de diez y seis pesos en adelante, se dividirá su importe en el número de dias señalados, y de estos sufrirán los reos los dias equivalentes á la cantidad que dejaren de pagar.

Art. 110. Aunque el multado prefiera sufrir el arresto equivalente á la multa, se hará esta efectiva ejecutándolo por ella en sus bienes, á excepcion de sus vestidos y los de su familia, de sus muebles, instrumentos, útiles y libros propios del oficio ó profesion que ejerza.

Esto se entiende, cuando la multa no exceda de la cuarta parte de lo que valgan los bienes del reo, y haya necesidad de ejecutarlo en ellos. Si excediere, se le ejecutará solo en dicha cuarta parte; y por lo que falte hasta el completo de la multa, se le impondrá el arresto correspondiente con arreglo á los tres artículos que preceden.

Art. 111. Del importe de toda multa se aplicará: una tercia parte á un fondo destinado para el pago de las indemnizaciones que deba hacer el erario por responsabilidad civil: otra tercia á la mejora material de las prisiones de la municipalidad en que se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones; y la tercia parte restante al establecimiento de beneficencia designado con anterioridad por el gobierno, y que esté dentro de dicho municipio.

CAPÍTULO IV.

ARRESTO MENOR Y MAYOR.

Art. 112. El arresto menor durará de 3 á 30 dias.

El mayor durará de uno á once meses; y cuando por la

acumulacion de dos penas exceda de ese tiempo, se convertirá en prision.

Art. 113. La pena de arresto se hará efectiva en establecimiento distinto de los destinados para la prision, ó por lo ménos en departamento separado para este objeto.

Art. 114. Solo en el arresto mayor será forzoso el trabajo; pero ni en este ni en el menor se incomunicará á los reos, sino por vía de medida disciplinaria.

CAPÍTULO V.

RECLUSIÓN EN ESTABLECIMIENTO DE CORRECCION PENAL:

TRABAJO EN UN TALLER.

Art. 115. La reclusion de esta clase se hará efectiva en un establecimiento de correccion, destinado exclusivamente para la represion de jóvenes mayores de nueve años y menores de diez y ocho, que hayan delinquido con discernimiento.

En dicho establecimiento no solo sufrirán su pena, sino que recibirán al mismo tiempo educacion física y moral.

Art. 116. Los jóvenes condenados á reclusion penal, estarán en incomunicacion absoluta al principio de su pena, desde ocho hasta veinte dias, segun fuere la gravedad de su delito; pero pasado ese período, trabajarán en comun con los demas reclusos, á no ser que su conducta posterior haga de nuevo necesaria su incomunicacion.

Entre tanto adquiera el Estado establecimientos de correccion penal, los condenados á reclusion en ellos, sufrirán sus penas en algun taller.

Art. 117. La pena de trabajo en un taller, se extinguirá en algun establecimiento de esta clase, cuyos dueños reciban á los condenados con la obligacion de cuidar de que no se fuguen; y bajo la vigilancia de la autoridad

administrativa. Si no hubiere establecimiento que los quiera recibir con estas condiciones, sufrirán su pena en la prision comun, separados de los otros reos.

CAPÍTULO VI.

PRISION.—OBRAS PÚBLICAS.—PRESIDIO.

Art. 118. Los condenados á prision la sufrirán cada uno en aposento separado, y con incomunicacion de dia y de noche, absoluta ó parcial, con arreglo á los cuatro artículos siguientes.

Art. 119. Si la incomunicacion fuere absoluta, no se permitirá á los reos comunicarse sino con algun sacerdote ó ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes, y con los médicos del mismo.

Tambien se les permitirá la comunicacion con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso.

Art. 120. Si la incomunicacion fuere parcial, solo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos; y en los dias y horas que el reglamento determine, se les podrá permitir la comunicacion con su familia, con los miembros de las juntas protectoras de presos, y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religion y en la moral, á juicio de la autoridad política del lugar.

Art. 121. Lo prevenido en el artículo anterior, no obstará para que los reos reciban en comun la instruccion que debe dárseles, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular.

Art. 122. La incomunicacion absoluta no podrá decretarse sino para agravar la pena que se imponga al reo, cuando aquella no se creyere castigo bastante. Esa agravacion no podrá bajar de veinte dias ni exceder de cuatro meses.

Lo prevenido en este artículo no se opone á que se aplique la incomunicacion como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones.

Art. 123. A los mayores de sesenta años no se les podrá agravar la pena con la incomunicacion absoluta.

Art. 124. En la aplicacion de las penas, el juez ó Tribunal tendrá presente:

I. Las mujeres condenadas á prision, la sufrirán en una cárcel destinada exclusivamente para ese objeto, ó en un departamento de ella separado y que no se comuniquen con el de los hombres.

II. Cuando por la edad, salud, sexo, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que este debe sufrir la pena de obras públicas en trabajos interiores de las prisiones ó de los establecimientos públicos, lo expresará así en la sentencia.

III. La pena de presidio no se impondrá á las mujeres ni á los varones mayores de sesenta años, ó menores de diez y ocho.

Para que los reos del Estado puedan extinguirla en los presidios de la Federacion, el Gobierno recabará de quien corresponda el permiso de remitirlos á ellos.

IV. Luego que haya penitenciarías en el Estado, dejarán de aplicarse las penas de presidio y obras públicas, y se impondrá la de prision, que será de igual duracion que la de obras públicas, y se aumentará en una quinta parte, respecto de la de presidio, con la restriccion siguiente:

V. Las penas de servicio de las armas, trabajo en un taller, prision, obras públicas ó presidio, impuestas en una sentencia, no podrán durar mas de doce años, salvo lo dispuesto en los artículos 70 y 71. Si el reo ya juzgado por un delito, aun no hubiere extinguido toda la pena y cometiere otro, se le impondrá por el nuevo la pena que corres-

ponda segun este Código, aun cuando, sumadas las dos, su duracion pase de doce años.

CAPÍTULO VII.

CONFINAMIENTO.—RECLUSION SIMPLE.—DESTIERRO DEL LUGAR DE LA RESIDENCIA.—DESTIERRO DEL ESTADO.—MUERTE.

Art. 125. El confinamiento se impondrá solamente por delitos políticos; pero la designacion del lugar en que haya de residir el condenado la hará el gobierno, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado.

Art. 126. El desterrado del lugar de su residencia, no podrá fijarse en otro que diste de aquel ménos de diez leguas.

Art. 127. La pena de reclusion simple se aplicará únicamente á los reos de delitos políticos; y se hará efectiva en un edificio que para ese objeto designe el Gobierno en cada caso.

En ellos no se admitirá reo alguno condenado por delitos del órden comun.

Art. 128. La pena de destierro del Estado solamente podrá aplicarse para conmutar en ella la de prision, ó la de reclusion simple, aplicada por delito de rebelion ú otro delito político, si concurren estas dos circunstancias:

I. Que á juicio del Gobierno corra peligro la tranquilidad pública, con permanecer el reo en el Estado:

II. Que aquel sea el cabecilla, ó uno de los autores principales del delito.

Art. 129. La pena de muerte se reduce á la simple privacion de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, ántes ó en el acto de verificarse la ejecucion.

Art. 130. Esta pena no se podrá aplicar á las mujeres, ni á los varones mayores de sesenta años, ó menores de diez y ocho.

CAPÍTULO VIII.

SUSPENSION DE ALGUN DERECHO CIVIL, DE FAMILIA Ó POLÍTICO.—INHABILITACION PARA EJERCER ALGUN DERECHO CIVIL, DE FAMILIA Ó POLÍTICO.

Art. 131. La suspension de derechos es de dos clases:

I. La que, por ministerio de la ley, resulta de otra pena como consecuencia necesaria de ella:

II. La que por sentencia formal se impone como pena.

En el primer caso, la suspension comienza y concluye de hecho con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspension se impone con otra pena privativa de la libertad, comenzará al terminar esta; y su duracion será la señalada en la sentencia, sin que exceda de doce años ni baje de tres.

Art. 132. Los derechos civiles de cuyo ejercicio queda suspenso el reo como consecuencia de una pena, son los siguientes: ser tutor ó apoderado; ejercer una profesion que exija título; administrar por sí bienes propios ó ajenos; ser perito; ser depositario judicial, árbitro ó arbitrador, asesor ó defensor de intestados ó de ausentes; y comparecer personalmente en juicio civil, como actor ó como reo.

Art. 133. Las penas que, como consecuencia necesaria producen la suspension de los derechos civiles mencionados en el artículo anterior, son: las de presidio, obras públicas, prisión, reclusion, servicio de las armas y trabajo en un taller.

Es tambien consecuencia de estas penas, cuando su duracion es de un año ó mas, la destitucion de todo empleo

ó cargo público que ejerza el reo al comenzarse la averiguacion, así como de cualquiera título honorífico, ó condecoracion que entónces disfrute.

Art. 134. Aunque los reos condenados á las penas de que habla el artículo que precede, no pueden administrar por sí sus bienes, tendrán facultad de nombrar persona que lo haga en su nombre.

Art. 135. Las penas que privan de la libertad, sea cual fuere su duracion, producen como consecuencia la suspension de los derechos políticos, por todo el término de aquellas.

Art. 136. La inhabilitacion para ejercer alguno de los derechos civiles ó de familia, sea ó no de los enumerados en el artículo 132, no puede decretarse sino en dos casos:

I. Cuando expresamente lo prevenga este Código:

II. Cuando lo permita, si hubo abuso de esos derechos, ó el reo se ha hecho indigno de ejercerlos por otro delito diverso.

Art. 137. La inhabilitacion para ejercer los derechos de ciudadano, no podrá decretarse sino en los casos que fija el artículo 36 de la Constitucion del Estado.

CAPÍTULO IX.

SUSPENSION DE CARGO, EMPLEO Ó HONOR —DESTITUCION DE ELLOS.—INHABILITACION PARA OBTENERLOS.—INHABILITACION PARA TODA CLASE DE EMPLEOS, HONORES Ó CARGOS.

Art. 138. La suspension de empleo ó cargo público, se entiende siempre con privacion de sueldo; y si aquella pasare de seis meses, perderá además el condenado su derecho á los ascensos que le correspondan durante su condena.